



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión nº 13/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 16 de abril de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR VARIOS OPERADORES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008 SOBRE EL ADECUADO USO DE NUMERACIONES TELEFÓNICAS INTERNAS CORTAS EN LAS REDES DE TRES OPERADORES MÓVILES (DT 2007/42)

En relación con los recursos de reposición interpuestos por varios operadores contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre el adecuado uso de numeraciones telefónicas internas cortas en las redes de tres operadores móviles (DT 2007/42), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 13/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución:
(AJ 2009/130)

HECHOS

PRIMERO.- Resolución de 18 de diciembre de 2008

Con fecha 18 de diciembre de 2008 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó resolución sobre el adecuado uso de numeraciones telefónicas internas cortas en las redes de tres operadores móviles (DT 2007/42).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A través del Resuelve de la citada Resolución, esta Comisión decidió lo siguiente:

“Primero. TME, Vodafone y Orange deberán cesar en el uso de numeración interna para la prestación de servicios telefónicos de comunicaciones vocales cuya tarifa aplicada sea superior a la tarifa máxima obtenida de facturar:

- el establecimiento de llamada según el precio habitual de una llamada on-net, y
- con un precio por minuto resultante de dividir sus ingresos anuales de enero a diciembre por el tráfico total on-net, excluyendo la parte correspondiente al establecimiento de la llamada, por el número de minutos anuales cursados on-net;

En el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, salvo para aquellos servicios que vayan a ser migrados a rangos de numeración atribuida, en cuyo caso se dispondrá de seis meses.

Segundo. TME, Vodafone y Orange deberán comunicar a esta Comisión, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, tanto la numeración interna no gratuita que continuará en servicio, como la numeración que vaya a ser migrada a otros rangos.

Tercero. Instar al MITyC a la atribución de numeraciones para su uso interno en las redes de los operadores bajo cuyas condiciones se salvaguarden los derechos de los usuarios y se fomente una competencia justa”.

SEGUNDO.- Recursos de reposición contra la resolución DT 2007/42 y acumulación al expediente AJ 2009/130

Con fecha 26 de enero de 2009 tuvo entrada en el registro de la Comisión un escrito presentado por el representante de la entidad WORLD PREMIUM RATES, S.A. (en adelante, WPR), en virtud del cual interpuso recurso de reposición contra la resolución DT 2007/42, dando inicio al procedimiento AJ 2009/130.

Posteriormente, con fechas de 30 de enero y 11 de febrero de 2009 tuvieron entrada varios escritos de recurso contra la citada resolución, interpuestos por las entidades ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE VALOR AÑADIDO (en adelante, AVA), FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, ORANGE), VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, VODAFONE) y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TME).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), en atención al principio de economía procesal y dada la identidad sustancial de todos los recursos e íntima conexión entre los mismos al ser el mismo el acto contra el que se dirigen todos ellos, se acordó la tramitación acumulada de los mismos en el expediente AJ 2009/130.

TERCERO.- Alegaciones contenidas en los recursos de reposición presentados

Para mayor claridad expositiva, a continuación se resumen por separado las alegaciones contenidas en cada uno de los recursos.

a) Recurso presentado por WPR

La fundamentación principal sobre la que WPR sustenta su pretensión de nulidad descansa en la existencia de un posible vicio de incongruencia omisiva en la resolución DT 2007/42.

WPR señala en su escrito de recurso que la resolución impugnada no ha resuelto las cuestiones siguientes:

- La razón por la que se anteponen los inconvenientes técnicos citados por la Comisión a la obligación de interoperabilidad de los operadores móviles en la prestación al público de los servicios de tarificación adicional prestados mediante mensajes cortos.
- La razón por la que no se ha implantado una normativa que respete los derechos de los usuarios, particularmente en los casos de servicios de tarificación adicional.
- La Comisión no ha justificado porqué no son válidas las soluciones técnicas que proponía WPR como por ejemplo las conexiones de tipo TCP/IP, mediante líneas de datos Frame Relay.
- No existe un plazo máximo para que los operadores móviles soliciten la autorización al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante, MITyC) para el uso de numeraciones internas para la prestación de servicios SMS Premium. WPR proponía un plazo de 2 meses que la Comisión ha ignorado.
- La razón por la que no se ha separado el coste de los mensajes cortos SMS para los usuarios en un coste de servicio soporte y un coste de valor añadido.
- La razón por la que la Comisión no ha analizado los abusivos márgenes comerciales que están reteniendo los operadores móviles.
- La razón por la que no se ha analizado la posibilidad de exigir a los operadores móviles una interoperabilidad efectiva en sus



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

interconexiones para servicios GPRS y UMTS en general, y MMS Premium en particular.

b) Recurso presentado por AVA

La entidad recurrente alega la existencia de incongruencia omisiva en relación con la interconexión de la numeración pública. Señala que no ha habido pronunciamiento sobre la posibilidad de que un prestador de servicios que utiliza un número corto se conecte a un único operador para que éste a su vez interconecte e número de tarificación adicional asignado a todas las redes de telecomunicaciones.

AVA indica que no es creíble la alegación de los operadores móviles relativa a la imposibilidad de la interconexión técnica de sus redes. Asimismo señala que no es creíble que el coste que un operador móvil tiene por prestar el servicio de almacenamiento y reenvío de mensajes cortos alcance el 50% del precio del mensaje sujeto a tarificación adicional (0,6 euros cada uno), cuando un mensaje ordinario entre usuarios finales es de 0,15 euros.

c) Recurso presentado por ORANGE

La entidad ORANGE recurre sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Solicita la nulidad por caducidad del procedimiento DT 2007/42. Según la citada entidad, el procedimiento caducó con fecha 11 de julio de 2007.
- Para ORANGE la medida prevista en la resolución recurrida resulta extemporánea puesto que *“el Ministerio de Industria está regulando la atribución de numeración para la prestación de servicios internos de voz dentro de las redes de los operadores”*.
- La entidad recurrente señala que la resolución de la Comisión resulta nula por vulnerar un principio básico de la normativa sectorial como es el principio de no discriminación. Según ORANGE, *la ha discriminado claramente “al imponerle unas obligaciones muy gravosas mientras que otros competidores no han sido destinatarios en absoluto de las mismas exigencias”*.
- Asimismo considera que la Comisión ha omitido el procedimiento legalmente establecido, por cuanto, determina un precio para servicios que se ofrecen a los clientes finales. Según la entidad recurrente la Comisión no debería incluir obligaciones a operadores que presten servicios en mercados minoristas a menos que por las condiciones y situación de mercado se aconseje la adopción de determinadas medidas. Señala que *“si este fuera el caso, la Comisión debería definir y analizar el mercado de referencia, señalar los operadores con posición de dominio en el mercado definido, si los hubiera, e imponer las obligaciones que sean adecuadas para resolver los problemas de competencia detectados”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

d) Recurso presentado por VODADONE

VODAFONE, al igual que el resto de los operadores, solicita la nulidad de la resolución sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Por entender que el procedimiento DT 2007/42 ha caducado. Según dicha entidad el plazo para resolver vencía el día 11 de abril de 2007.
- Para VODAFONE existe una extralimitación competencial de la Comisión. Señala que *“la CMT ha intentado encajar los servicios analizados en la normativa existente intentando suplir un vacío legal, lo que, de hecho le ha llevado a extralimitarse en sus competencias”*.
- Asimismo manifiesta que al existir un proyecto de resolución de la Secretaría Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), deberían evitarse situaciones transitorias. Así, *“la Resolución de la CMT obliga a VODAFONE a migrar determinados servicios a una numeración 118xy o a una numeración STA, cuando, de acuerdo con el proyecto de Resolución de la SETSI estos mismos servicios deberán ser prestados a través de la numeración específica que atribuye a los mismos”*.
- Por último, considera que la tecnología OTA, aludida en la resolución, es inapropiada para la eliminación total de una numeración SIM de clientes.

e) Recurso presentado por TME

El escrito de recurso presentado por TME contiene las siguientes alegaciones:

- Al igual que las otras entidades, TME alega nulidad de la resolución por caducidad del procedimiento. Para TME el plazo para resolver el procedimiento vencía el día 11 de julio de 2007.
- TME señala que la Comisión ha incurrido en extralimitación competencial lo que supone un vicio de nulidad radical al *“dictar una resolución sin base legal suficiente y totalmente extemporánea, por no haber esperado a la atribución que debe hacer el MITyC y no esperar a los criterios que debe fijar el MITyC para el uso de numeración interna”*.
- Señala que el plazo de un mes resulta totalmente insuficiente para abandonar cualquier tipo de numeración. Asimismo señala, que *“en lo que se refiere al plazo de seis meses, se considera que el mismo puede no resultar suficiente en todos los casos y que la resolución no contempla la posibilidad de que existan situaciones particulares que pueden justificar la aplicación de plazos superiores”*.
- El criterio tarifario fijado en la resolución para delimitar los servicios que pueden pervivir con la numeración actual no resulta el más adecuado, ya que, en contra de los que afirma la CMT, adolece de una total falta de transparencia entre operadores y puede permitir que se generen situaciones injustas, que pudieran resultar anticompetitivas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- TME afirma que no todas las tarjetas SIM estarían preparadas para hacer una modificación de la numeración mediante el mecanismos OTA

CUARTO.- Petición de suspensión de TME y VODAFONE

Adicionalmente a las alegaciones referidas en el apartado Tercero anterior, las entidades TME y VODAFONE solicitaron en sus respectivos recursos la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Ambas solicitudes de suspensión fueron desestimadas mediante la resolución del Consejo de la Comisión de fecha 5 de marzo de 2009.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las entidades recurrentes califican expresamente sus escritos como recursos potestativos de reposición por lo que, teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar los escritos presentados por los recurrentes como recursos potestativos de reposición que se interponen contra la Resolución de esta Comisión de 18 de diciembre de 2008.

SEGUNDO.- Legitimación de las entidades recurrentes

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

reposición. Las entidades recurrentes ostentan la condición de interesadas por cuanto que ya lo eran en el procedimiento DT 2007/42 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a todas las entidades recurrentes para la interposición de los presentes recursos.

TERCERO.- Admisión a trámite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Habida cuenta de que los recursos de reposición interpuestos cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se han presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, además de venir fundamentados en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, procede su admisión a trámite.

CUARTO. Competencia para resolver

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Sobre la solicitud de nulidad de pleno derecho por caducidad del expediente DT 2007/42

ORANGE, VODAFONE Y TME solicitan, en sus respectivos escritos de recurso, la nulidad de la resolución de 18 de diciembre de 2008 por entender que la misma pone fin a un procedimiento cuyo plazo de resolución ha caducado.

VODAFONE señala que *“la CMT ha excedido el plazo máximo fijado para resolver el expediente que la misma inició de oficio, procediendo declarar, por tanto, la caducidad del procedimiento”*.

TME invoca la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida *“por haberse dictado ésta una vez caducado el procedimiento que viene a resolver, y por tanto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992”.

Por su parte ORANGE manifiesta que *“con fecha 11 de julio de 2007, el procedimiento debía haber sido resuelto o de lo contrario procedía declarar la caducidad del mismo”.*

Contrariamente a las citadas pretensiones de las entidades recurrentes, esta Comisión no observa la existencia de una causa material de nulidad por caducidad del procedimiento.

El motivo que sustenta la negativa a declarar la pretendida nulidad y por ende a desestimar la alegada caducidad, lo encontramos en la propia LRJPAC, que en su artículo 92.4 introduce una excepción a la regla general de caducidad de los procedimientos administrativos:

“4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

Dicha excepción ha sido avalada por la jurisprudencia de nuestro país en Sentencias como la del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2006 (RJ 2006/2359) o la del mismo Alto Tribunal de 11 de diciembre de 2007 (RJ 2008/87) que establece que hay que valorar *“la incidencia que para el interés general vaya a tener la resolución que se dicte, que puede incluso llevar, en casos extremos, a la eliminación de la caducidad, como proclama el artículo 92.4 de dicha Ley”.*

Existen además, tal como reza el artículo 92.4 transcrito, otras circunstancias que pueden hacer prevalecer la resolución del procedimiento a la declaración de caducidad del mismo.

Se trata, por tanto, de demostrar que la eficacia de la resolución recurrida tiene incidencia en un interés general más digno de protección que el particular de los interesados, cuestión ésta, que imposibilita a esta Comisión declarar la caducidad del procedimiento.

Partimos de un hecho cierto e irrefutable, como es que la resolución afecta a cuestiones relativas a las telecomunicaciones, lo que supone de facto, la existencia de un interés general que queda afectado por dicha decisión. Esta afirmación resulta de la propia Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que en su artículo 2 define a las telecomunicaciones como servicios de interés general.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En cuanto a los concretos derechos cuya protección ha perseguido la resolución recurrida, los encontramos identificados en el fundamento de derecho primero de la propia resolución, que señala lo siguiente:

“Mediante este procedimiento se pretende analizar si el uso de las numeraciones internas que realizan TME, Vodafone y Orange para prestar servicios telefónicos vocales se adecua a la normativa en vigor, y en caso contrario ordenar el cese en la utilización de dichas numeraciones. En particular se analizará si la prestación de determinados servicios de comunicaciones electrónicas mediante el uso de numeración interna no regulada puede suponer:

- *una distorsión a la competencia en la prestación de otros servicios que sí emplean numeración regulada y abierta a interconexión;*
- *indefensión a los abonados al no existir unas mínimas garantías normativas que salvaguarden sus derechos ante abusos”.*

Del tenor literal de dicho párrafo subyacen dos cuestiones que ya de por sí delatan la existencia de aspectos que inciden en el interés general como son la defensa de los abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la defensa de una competencia efectiva en dichos mercados.

En efecto, la resolución de 18 de diciembre de 2008 impone a los operadores implicados la obligación de cesar o, en su caso, migrar a otros rangos de numeración atribuida, los servicios de “tarificación adicional” que vienen prestando con una numeración sin estar atribuida, ni asignada por la Comisión o autorizada por el MITyC.

Esta obligación persigue la salvaguarda de los derechos de los abonados ya que, en aplicación de la resolución, los operadores deberán prestar los citados servicios de coste superior a través de una numeración que lleve aparejada una serie de obligaciones inherentes a su uso. En este sentido la resolución recurrida señala lo siguiente:

“El Código de conducta de los STA fija reglas obligatorias sobre la prestación de estos servicios, así como sobre aspectos relativos a su difusión y publicidad, impone obligaciones en relación con la información sobre las tarifas, y tiene carácter vinculante para los prestadores de servicio y para los operadores de red que ofrecen el acceso.

Por el contrario, los operadores de redes móviles que están prestando este tipo de STA a través de números internos cortos no incluidos en la normativa anteriormente indicada, no están sometidos a ninguna de las obligaciones anteriores al estar empleando una numeración no atribuida y, por tanto, quedan fuera del ámbito de la regulación sin las necesarias salvaguardas para los usuarios”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Desde el punto de vista de los derechos de los usuarios, la resolución pretende garantizar que los abonados que llamen a un número asociado a un servicio de coste superior al normal o asimilado a los de tarificación adicional, obtengan de los operadores unos niveles mínimos de calidad en el servicio y que además sea informado de todos aquellos aspectos derivados de la utilización de dichos servicios.

Asimismo, desde el punto de vista del fomento de la competencia efectiva, la resolución pretende impedir una posible situación de desventaja competitiva para los prestadores de servicios de tarificación adicional y operadores de acceso con respecto a los operadores móviles, en la prestación de servicios similares. En este sentido, la resolución señala lo siguiente:

“Sin embargo, en el escenario que compara prestadores de STA con los operadores móviles, la conclusión no es a priori fácil de obtener, puesto que ambos servicios pertenecen a mercados minoristas diferentes, no obstante en un mercado con alto grado de abonados y competencia como el móvil, el uso de numeraciones internas atractivas con alta tarificación podría producir desventajas competitivas para los prestadores de STA”.

Esta actuación tendente a salvaguardar la competencia en el mercado, nacida de un Organismo regulador como es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, persigue, ante todo, la preservación del interés general. A estos efectos conviene traer a colación la afirmación contenida en una Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 2007 (JUR 2007/236907) que reza:

“que la Comisión ha actuado en el ejercicio de las funciones que legalmente le son atribuidas, en concreto la adopción de una medida tendente a salvaguardar la competencia en el mercado, saliendo al paso de una práctica que pudiera integrar un obstáculo a la libre competencia, coherente con la normativa comunitaria tendente a velar por ella en los procesos de liberalización de las comunicaciones, en los que la existencia de operadores dominantes con vocación oligopólica respalda la existencia de organismos de control o vigilancia, y una política encaminada a la preservación del interés general”

En consecuencia, una hipotética declaración de caducidad del expediente DT 2007/48 supondría un perjuicio más grave para el interés general que el particular de los tres operadores móviles interesados, ya que quedarían perjudicados los derechos de los usuarios de dichos números, que potencialmente son todos los abonados a los citados operadores, y además se dejaría de salvaguardar una posible situación de desventaja competitiva para los prestadores de los servicios de tarificación adicional. Cuestiones éstas, que



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

deben ser protegidas por encima del interés particular alegado por los recurrentes. Lo contrario sería contravenir uno de los principios generales que debe regir en la actuación de las administraciones públicas y que es servir con objetividad el interés general (artículo 3.1 de la LRJPAC).

Adicionalmente a lo anterior, hay que tener en cuenta la jurisprudencia que defiende la aplicación del principio de economía procesal en los supuestos en los que el inicio de un nuevo procedimiento tras la declaración de caducidad condujese a una resolución idéntica a la del procedimiento caducado. La aplicación práctica del citado principio supondría la improcedencia de iniciar un nuevo expediente, y en consecuencia, quedaría subsistente la primera resolución cuya caducidad se invoca. Sirve de ejemplo para ilustrar dicho argumento, la Sentencia del Tribunal de 11 de diciembre de 2007 (RJ 2008/87) que establece lo siguiente:

“De otro lado, también debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la potestad que a través del acto impugnado ha ejercitado la CMT, es imprescriptible, lo que supone que, aunque se decrete la caducidad del procedimiento, tendría que nuevamente pronunciarse en el mismo sentido. Una declaración de caducidad llevaría a reabrir el procedimiento para obtener el mismo resultado con grave deterioro de la economía procesal”.

En virtud de lo anterior, esta Comisión debe desestimar las pretensiones de que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada por haber sido dictada después de producida la caducidad del expediente DT 2007/42.

Segundo.- Sobre la alegada extralimitación competencial de la Comisión en la imposición de las obligaciones previstas en la resolución DT 2007/42

Las entidades VODAFONE y TME alegan nulidad de pleno derecho de la resolución de 18 de diciembre de 2008, por entender que determinadas obligaciones contenidas en la misma han sido impuestas por un órgano incompetente en la materia.

El artículo 62.1.b) de la LRJPAC dispone la nulidad de los actos administrativos que hayan sido dictados por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

Según el precepto citado, deben concurrir, al menos, dos circunstancias para poder observar el vicio de nulidad, a saber: i) que el órgano sea manifiestamente incompetente, y ii) que la incompetencia lo sea por razón de la materia o del territorio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La exigencia formal prevista en el artículo citado impediría iniciar el análisis de la posible causa de nulidad, en tanto que exige que la manifestación de incompetencia sea observada prime facie, condición ésta, que no se cumpliría en el presente supuesto por cuanto se requiere de un concreto análisis de la diversa normativa para comprobar la existencia o no de competencia de la Comisión en materia de numeración. A esta cuestión se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de junio de 1996 (RJCA 1996\2330), que establece lo siguiente:

“Que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia, la nulidad radical del acto impugnado por haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente [art. 47.1, a) de la LJCA] exige las notas de «notoriedad y ostensibilidad» (S. 15 diciembre 1980 y las que en ella se citan) lo que, como asimismo recuerdan las Sentencias de 16 febrero y 24 mayo 1968 y 25 enero 1980, entre otras muchas, es incompatible con cualquier interpretación jurídica o exigencia de esfuerzo dialéctico para su constatación, como corresponde a la semántica del adverbio empleado en el precepto”.

No obstante lo anterior, en un ejercicio de transparencia, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62.1.b), volvemos a analizar en sede de recurso la normativa en materia de numeración, para demostrar la concurrencia de competencia de la Comisión en el establecimiento de las obligaciones impuestas en la resolución recurrida, que nos conducirá a desestimar las pretensiones de nulidad.

Sintetizando la obligación contenida en la resolución DT 2007/42, si los tres operadores móviles prestan unos servicios a través de una numeración que no está atribuida, y tampoco ha sido asignada ni autorizada, y el precio de dichos servicios excede de unos umbrales establecidos en la resolución, deberán cesar en el uso de la misma, salvo que decidan migrar dichos servicios a una numeración ya atribuida.

Es importante delimitar la citada obligación, pues de la lectura de alguno de los recursos podría desprenderse que alguno de los operadores ha interpretado la actuación de la Comisión como una atribución ex novo de numeración para estos servicios prestados con numeración corta.

La decisión de la Comisión en la resolución recurrida consiste en obligar a los operadores móviles afectados a hacer un uso legal de cierta numeración corta interna, que no está atribuida, y tampoco asignada por la Comisión o, en su caso, autorizada por el MITyC. Además, la citada numeración corta estaba siendo utilizada para la prestación de unos servicios con un coste similar a los servicios de tarificación adicional que requieren de una regulación específica.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La atribución de la potestad de la Comisión para tomar la decisión contenida en el resuelve de la resolución DT 2007/42 reside en la LGTel, y en el posterior Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados).

Para resumir y no incurrir en repeticiones innecesarias, ya que la resolución recurrida contiene una extensa fundamentación sobre la habilitación competencial de la Comisión, diremos que la habilitación genérica para imponer obligaciones en materia de numeración se encuentra en el artículo 16.4 de la LGTel que dispone que *“corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la gestión y control de los planes nacionales de numeración”*. Asimismo, la citada Ley en el artículo 48 incluye entre las funciones de la Comisión la de *“Asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. La Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados. Asimismo, autorizará la transmisión de dichos recursos, estableciendo, mediante resolución, las condiciones de aquélla.”*

La gestión, tal y como señala el artículo 36 del Reglamento de Mercados supone la asignación por parte de la Comisión a los operadores, de los recursos públicos de numeración. Una gestión que debe llevar inherente la competencia de control prevista en el artículo 40 del citado Reglamento para velar por la adecuada utilización de los recursos de numeración asignados.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009 realiza una interpretación extensiva del concepto de gestión de la numeración al señalar que dicho término *“supone algo más que la mera asignación de los números a los operadores, y debe comprender toda actividad que es ejecución del Plan o lleve a su realización”*.

Esta actividad de ejecución y realización del Plan Nacional de Numeración debe llevar asociado el control del cumplimiento por los operadores de las condiciones para el uso de la numeración, y la potestad para tomar las medidas que sean necesarias para su correcto uso por parte de los operadores. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de marzo de 2009 al señalar que la imposición de condiciones particularizadas asociadas al uso de los recursos públicos de numeración *“entraría en lo que es propio de la gestión del PNN”*, y por tanto sería competencia de la Comisión.

En consonancia con lo anterior, no es extraño, que la propia LGTel en su artículo 58 designe a la Comisión como único órgano competente para sancionar la infracción consistente en el *“incumplimiento de las condiciones*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados”.

Se desestiman, por tanto, las peticiones de nulidad de pleno derecho por extralimitación competencial de la Comisión, al entender esta Comisión, que es plenamente competente para adoptar las medidas contenidas en la resolución impugnada.

Tercero.- Sobre las alegaciones relativas a la incongruencia omisiva consistente en no regular la Resolución impugnada el uso de números cortos para prestar los servicios de SMS premium

Las entidades WPR y AVA solicitan la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por considerar que esta Comisión no ha resuelto las cuestiones planteadas por ellas a lo largo del procedimiento. En particular, ambas entidades coinciden en la existencia de un vicio de incongruencia omisiva al no haberse resuelto sobre los números empleados para prestar servicios de mensajes cortos y multimedia (SMS). Según WPR y AVA, en un principio estaban considerados en el objeto del procedimiento DT 2007/42; no obstante, han sido excluidos de la resolución definitiva.

Volvemos a desestimar las peticiones de las recurrentes, por no existir, tal y como pretenden, vicio alguno de nulidad por incongruencia omisiva, ya que no es objeto de la resolución recurrida pronunciarse sobre los SMS Premium.

Según prevé la propia Resolución de 18 de diciembre ésta tiene por objeto *“analizar si el uso de las numeraciones internas que realizan TME, Vodafone y Orange para prestar servicios telefónicos vocales se adecua a la normativa en vigor, y en caso contrario ordenar el cese en la utilización de dichas numeraciones”.*

Si bien es cierto que el objeto inicial del procedimiento incluía los servicios a través de los SMS/MMS Premium, durante la tramitación del procedimiento, y antes de la resolución definitiva, fue dictada la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia. Dicha Orden entró en vigor en día 14 de febrero de 2008.

De conformidad con su artículo primero, el objeto que regula la Orden es el siguiente:

“la definición de los rangos de numeración a utilizar para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia, incluyendo los de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. Asimismo, se establecen los criterios de gestión y control de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la numeración para la prestación de estos últimos servicios, y el régimen que les es de aplicación”.

Lo anterior supuso la desaparición sobrevenida de parte del objeto del procedimiento, la relativa a los SMS/MMS Premium, lo que imposibilitaba que esta Comisión se pronunciara sobre esa cuestión en el procedimiento principal.

La desaparición sobrevenida del objeto en los procedimientos administrativos viene regulada con carácter general en la LRJPAC, cuyo artículo 87.2 establece como una de las causas de terminación del procedimiento, la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante Resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma Ley, dispone que en el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tratándose en este caso de una desaparición parcial del objeto, esta Comisión creyó conveniente declarar de forma motivada dicha circunstancia en la resolución definitiva del procedimiento, señalando lo siguiente:

“En el Boletín Oficial del Estado de 13 de febrero de 2008, se publicó la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia (en adelante Orden ITC/308/2008).

En el artículo 4 de la citada Orden se atribuyen rangos de numeración para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (en adelante, SMS/MMS Premium) en función de las modalidades de servicio que se pretenda ofertar por parte del operador asignatario. En consecuencia, tras la publicación de citada Orden debe entenderse que queda fuera del ámbito del presente procedimiento cualquier referencia a los SMS/MMS Premium efectuada a lo largo de los diferentes trámites realizados, ya sea por parte de esta Comisión o por parte de los diferentes operadores, remitiéndose a lo establecido en la citada Orden”

En cuanto a las alegaciones relativas a la necesidad de resolver sobre la interoperabilidad entre las diferentes redes de los operadores móviles para el intercambio de los SMS, debemos contestar que no procede su estimación ya que, de acuerdo con lo anterior, no es objeto de la resolución recurrida.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cuarto.- Sobre la alegada vulneración del principio de no discriminación

Para ORANGE la resolución de la Comisión resulta nula por vulnerar un principio básico de la normativa sectorial como es el principio de no discriminación. Según la entidad, esta Comisión la ha discriminado claramente *“al imponerle unas obligaciones muy gravosas mientras que otros competidores no han sido destinatarios en absoluto de las mismas exigencias”*.

Frente a esta alegación cabe responder, en primer lugar, que el vicio alegado por ORANGE, de concurrir, no sería una causa de nulidad de pleno derecho sino un supuesto de anulabilidad de los previstos en el artículo 63 de la LRJPAC, que en su apartado primero señala que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

ORANGE considera infringido el artículo 11.5 de la LGtel regulador de los principios generales aplicables al acceso a las redes y recursos asociados y a su interconexión, que señala que *“las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este capítulo serán objetivas, transparente, proporcionadas y no discriminatorias”*.

El Capítulo III de la LGtel, en el que se incluye el artículo 11, se aplica a la interconexión y a los accesos a redes públicas de comunicaciones electrónicas y a sus recursos asociados, por lo que difícilmente se puede extraer de este Capítulo la habilitación de la Comisión para adoptar las medidas contempladas en la resolución recurrida. Dicha habilitación para adoptar medidas en materia de numeración la encontramos en el Capítulo IV de la LGtel que regula la *“numeración, direccionamiento y denominación”*.

Lo anterior supone la imposibilidad de haber infringido el artículo 11 de la LGtel, pues no es aplicable ni ha sido aplicado, y por lo tanto, la inexistencia de la concreta causa de anulabilidad alegada por ORANGE.

La entidad recurrente interpreta que la expresión *“recursos asociados”* contenida en el artículo 11 incluye a los recursos de numeración telefónica. No obstante, esta Comisión discrepa de dicha apreciación por dos razones principalmente.

Existe una primera razón de apreciación formal que ya presume la separación regulatoria, y es el hecho de que el legislador haya querido estructurar el Título II de la LGtel en diversos Capítulos separando el acceso y la interconexión (Capítulo III) de la regulación de los recursos de numeración (Capítulo IV). Ello se hace más evidente, si cabe, en el Reglamento de Mercados que regula ambas materias a través de Títulos distintos. Por lo tanto, una interpretación literal y teleológica de la normativa citada nos conduce a pensar que el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

legislador no ha querido incluir a la numeración en los recursos asociados a las redes desde el punto de vista del acceso y la interconexión.

La segunda razón la encontramos en la definición que la LGtel en su Anexo II hace del concepto “recursos asociados”, al considerarlos como *“aquellos sistemas, dispositivos u otros recursos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, incluyen los sistemas de acceso condicional y las guías electrónicas de programas”*. En el mismo sentido, el propio Anexo II al definir el “acceso” señala el término abarca el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos. En cualquier caso, en ninguna de las definiciones incluye a los recursos de numeración.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera necesario resolver sobre el fondo de la cuestión, ya que la actuación de la administración debe estar inspirada, entre otros, por el principio de no discriminación y objetividad. Principios que, como veremos, no ha vulnerado la Comisión en las medidas impuestas a los operadores en la resolución DT 2007/42.

Señala tanto la jurisprudencia Comunitaria como la de nuestro país que el principio de igualdad de trato o de no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente.

La resolución recurrida cumple estrictamente dicho principio ya que parte de situaciones desiguales que no pueden ser tratadas de igual forma.

El punto de partida lo encontramos en el periodo de información previa al procedimiento, identificado bajo en número DT 2005/109. En dicha información previa la Comisión realizó una investigación sobre el uso de la numeración corta por parte de los operadores que prestaban servicios en ese momento, constatando que *“la práctica totalidad de uso de numeración interna no atribuida se produce en las redes de los operadores móviles, esto es, Telefónica Móviles S.A.U., Vodafone España S.A. y France Telecom España S.A.”*. Quedaban descartados, por tanto, los operadores fijos, en tanto que no se constató un uso indebido de dichos números por lo citados operadores que requiriera un análisis más profundo de la situación.

En cuanto a la posibilidad de discriminación con el resto de operadores móviles, debemos advertir que en la citada fecha únicamente operaban los tres operadores señalados, por lo que el procedimiento DT 2007/42 se abrió para intentar regular una situación de incumplimiento normativo por parte de los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

citados operadores móviles, que eran los únicos que prestaban servicios en ese momento.

Es por dicha razón, por la que, tras la finalización del periodo de información, se produjo la apertura del correspondiente procedimiento, señalando lo siguiente:

“Abrir de oficio un expediente de control de la numeración en relación con el uso que de ella hacen los operadores Telefónica Móviles S.A.U., Vodafone España S.A. y France Telecom España S.A. al objeto de garantizar que el uso de las numeraciones internas se adecua a la normativa en vigor. Y, en caso de no hacerlo, ordenar el cese en la utilización de dichas numeraciones. En el citado expediente se evaluará si dicho uso puede suponer una distorsión a la competencia en la prestación de los servicios y el alcance de la obligación de interoperabilidad con otras redes y servicios”.

Durante la tramitación del procedimiento esta Comisión no consideró la conveniencia de ampliar el objeto a otros operadores ni tampoco le fue solicitada la ampliación por los operadores interesados en el procedimiento.

En virtud de lo anterior, esta Comisión desestima la petición de nulidad de la resolución recurrida por considerar que no existe el vicio alegado por la entidad ORANGE.

Quinto.- Otras alegaciones incluidas en los recursos de reposición

a) Sobre la incompatibilidad entre la resolución DT 2007/42 y el proyecto de resolución de la SETSI

Varios de los operadores introducen como argumento para impugnar la resolución recurrida, la incompatibilidad existente entre las obligaciones contenidas en la misma y el contenido del proyecto de resolución de la SETSI por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios internos en el ámbito de cada red telefónica pública y se liberan determinados números cortos de tres cifras.

En contestación a dichas pretensiones, esta Comisión considera que invocar un proyecto de resolución para impugnar un resolución no puede ser argumento suficiente para que un órgano administrativo anule la misma, pues un proyecto normativo no vincula, y no adquiere vigencia, y por lo tanto eficacia y ejecutividad hasta su aprobación por el órgano competente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por lo tanto, los operadores han introducido un argumento fáctico en vía de recurso basado en un proyecto de norma carente de eficacia probatoria, ya que un proyecto de resolución no tiene valor jurídico.

Las recurrentes manifiestan que la resolución recurrida impone la obligación de migrar a numeraciones del rango 118xy o a una numeración específica de las previstas para servicios de tarificación adicional. No obstante, la Resolución establece que la migración habrá de realizarse, en el plazo de seis meses, a “una numeración atribuida”. Por tanto, si la resolución de la SETSI se aprobase antes del plazo de 6 meses discutido, los operadores podrían migrar a los rangos previstos en dicha resolución aquéllos servicios que quedasen obligados por el ámbito de aplicación de la misma.

Tampoco existen datos que hagan prever una incompatibilidad por una posible doble migración en aplicación de ambas resoluciones, ya que analizado por esta Comisión el listado de números que los operadores han decidido migrar ahora, remitidos a esta Comisión por imperativo del resuelve Segundo de la resolución DT 2007/42, se desprende que la práctica totalidad de dichos servicios no tendrían que ser nuevamente migrados a los rangos de numeración previstos en el proyecto de resolución de la SETSI invocado, pues por razón de su precio o contenido dichos servicios quedarían fuera del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el proyecto de resolución.

b) Sobre el plazo para migrar los servicios

TESAU señala que *“en lo que se refiere al plazo de seis meses, se considera que el mismo puede no resultar suficiente en todos los casos y que la resolución no contempla la posibilidad de que existan situaciones particulares que pueden justificar la aplicación de plazos superiores”*.

Esta Comisión considera que los plazos propuestos en la resolución recurrida permitirían normalmente realizar los cambios necesarios sin que fuese afectado, de una forma general, el servicio que ofrecen los operadores. En consecuencia, dicho plazo es de obligado cumplimiento.

No obstante, puede suceder que en determinados supuestos esta Comisión se reserve la facultad de ampliar los plazos, siempre y cuando constate, previo análisis particularizado de las peticiones de los operadores, la necesidad de acordar dicha ampliación razonable.

En cualquier caso, la petición de ampliación del plazo por parte del operador y su justificación deberá realizarse con la antelación suficiente que permita a la Comisión analizar la petición y decidir sobre la misma, antes de que expire el plazo de 6 meses fijado en la resolución DT 2007/42.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

c) Sobre el criterio tarifario fijado en la resolución recurrida

TME y VODAFONE discrepan del criterio utilizado para calcular el umbral del precio que determina si un servicio se puede considerar servicio de tarificación adicional (STA). Asimismo, ambos operadores resaltan la idea de que el umbral, de acuerdo con la definición contenida en la resolución no es unívoco, y que cada operador calculará un umbral diferente, en función de los diferentes planes y tarifas que aplique en cada momento a sus abonados.

En contestación a dichas alegaciones, cabe decir que en la Resolución de 18 de diciembre se fijó un umbral a partir del cual los servicios afectados por la resolución se pueden considerar servicios de tarificación adicional. Ha de tenerse en cuenta que la numeración interna ha estado históricamente destinada a la prestación de servicios de naturaleza auxiliar para complementar la oferta del servicio telefónico disponible al público, normalmente con una tarifa gratuita o muy baja.

En consecuencia se debería cesar en la prestación de aquellos servicios cuya tarifa sea superior a un nivel que habrá de ser percibido por los usuarios como de tarificación significativamente más alta que la de una comunicación estándar, y que supondrá asimismo una retribución adicional para el operador prestador del servicio.

Dado que básicamente es un servicio on-net, se ha buscado un criterio objetivo y transparente que permita evitar remuneraciones excesivas respecto de otras llamadas similares (puesto que, en ese caso, se dejaría de estar ante un servicio auxiliar y se trataría de otro tipo de servicio). A la hora de fijar un criterio hay que tener en cuenta que las tarifas minoristas on-net son distintas para cada operador, por lo que para que este criterio sea objetivo, autocalculable por cada operador y fácilmente revisable por esta Comisión, se utilizará el ingreso medio anual por minuto del tráfico on-net de cada operador, excluyendo la parte correspondiente al establecimiento de llamada, calculado como sigue:

$$\frac{\text{Ingresos por tráfico on_net, sin establecimiento}}{\text{volumen anual de minutos cursados on_net}} \left[\frac{\text{€}}{\text{min}} \right]$$

El umbral que se fija a través de la anterior fórmula es función de cada operador, pues depende de las tarifas fijadas a sus clientes, y del tráfico on-net que soporta el operador, por la similitud a la hora de cursar la llamada. En cuanto a las supuestas diferencias que se generan por las distintas tarifas de los operadores, pueden considerarse poco significativas dentro del objetivo perseguido: evitar tarifas altas sin las adecuadas salvaguardas.

Por otra parte, y siempre teniendo en cuenta que estamos hablando de tarifas, debemos tener en consideración los STA atribuidos¹. Las tarifas minoristas de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

estos servicios han sido establecidas a lo largo de diferentes resoluciones de la SETSI, que fijan unas tarifas mínimas superiores en todo caso al umbral que pudiera determinar la Resolución de 18 de diciembre de 2008, siendo un hecho que alguno de los servicios prestados a través de numeración interna presenten rangos tarifarios incluso superiores a los STA equivalentes.

d) Sobre el uso de la tecnología OVER THE AIR (OTA)

VODAFONE señala que la tecnología OTA es inapropiada para la eliminación total de una numeración SIM de clientes.

En el mismo sentido TESAU afirma que no todas las tarjetas SIM estarían preparadas para hacer una modificación de la numeración mediante el mecanismo OTA. Según la entidad *“en la actualidad esta circunstancia sólo sería viable, a lo sumo, en la mitad del parque actual de clientes”*.

Es cierto, como señalan las recurrentes, que la posibilidad de utilizar dicha tecnología para realizar cambios en la SIM de los abonados depende de la propia tarjeta física. Este hecho se debe a que solamente aquéllas fabricadas a partir de una fecha, y que cumplen determinadas características técnicas, podrían ser reconfiguradas empleando OTA. Se debe tener en cuenta que no todas las SIM presentes en el mercado, y en poder los usuarios admiten ser reconfiguradas a través de OTA.

Es por ello que la resolución DT 2007/42 no impone la obligación de utilizar única y exclusivamente dicha tecnología OTA como mecanismo a emplear para actualizar los números de las SIM de todas las tarjetas de los usuarios.

En concreto la resolución señala lo siguiente:

“cabe señalar que existen medios técnicos para modificar muchos ficheros de las tarjetas SIM mediante mecanismos OTA (Over The Air), los cuales suelen ser habitualmente utilizados por los operadores para modificar parámetros de la SIM según el servicio que se pretenda prestar (pe. modificación de la lista de redes preferidas en "roaming"). Asimismo, como alternativa, Orange podría introducir locuciones informativas de forma temporal para aquellos números cuya prestación haya de ser cesada. En consecuencia, no se aprecia que exista realmente una imposibilidad técnica”.

En consecuencia, esta Comisión no encuentra motivo alguno para modificar la resolución en lo que se refiere a la tecnología para realizar los cambios en las SIM.

¹ Actualmente están atribuidos para STA los códigos 803, 806, 807, 907 y 905.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

e) Sobre la alegada nulidad por la inobservancia del procedimiento legalmente establecido

ORANGE considera que la Comisión ha omitido el procedimiento legalmente establecido, por cuanto, determina un precio para servicios que se ofrecen a los clientes finales. Según la entidad recurrente la Comisión no debería incluir obligaciones a operadores que presten servicios en mercados minoristas a menos que por las condiciones y situación de mercado se aconseje la adopción de determinadas medidas. Señala que *“si este fuera el caso, la Comisión debería definir y analizar el mercado de referencia, señalar los operadores con posición de dominio en el mercado definido, si los hubiera, e imponer las obligaciones que sean adecuadas para resolver los problemas de competencia detectados”*.

Debemos desestimar la alegación de ORANGE por cuanto la Comisión no ha fijado, a través de la resolución DT 2007/42, un precio a aplicar a clientes finales, ni siquiera ha intervenido dichos precios. La Comisión se ha limitado a indicar el umbral tarifario a partir del cual considera que un servicio requiere de una regulación especial en beneficio de los usuarios y de la competencia efectiva. El umbral, que se fija a través de una fórmula, es función de cada operador, pues depende de las tarifas fijadas a sus clientes, y del tráfico on-net que soporta el operador, por la similitud a la hora de cursar la llamada.

En cuanto al procedimiento para imponer dichas obligaciones, tal y como hemos señalado en la presente resolución, la Comisión está plenamente habilitada para imponer condiciones particulares para el adecuado uso de la numeración, cuya gestión le corresponde. Dicha habilitación nace de la propia normativa vigente y de la interpretación que de la misma hace el Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de marzo de 2009).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar los recursos de reposición interpuestos por las entidades WORLD PREMIUM RATES, S.A., ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE VALOR AÑADIDO, FRANCE TELECOM ESPAÑA, S.A., VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., contra la resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre el adecuado uso de numeraciones telefónicas internas cortas en las redes de tres operadores móviles (DT 2007/42), y confirmar la Resolución impugnada en sus propios términos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera